



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00224 .00
DEMANDANTE:	DIDIER ESNEIDER TIQUE CERQUERA
DEMANDADO:	UGPP.

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

El señor DIDIER ESNEIDER TIQUE CERQUERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución N° RDO-2020-00803 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial.
2. Resolución N° RDC-2021-01235 del 30 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el demandante no tiene obligación de realizar el pago de otros aportes al Sistema de Seguridad Social Integral SSSI en calidad de trabajador independiente.

La causal de inadmisión.

Advierte el Despacho que en el caso que nos ocupa no se aporta el poder judicial que acredite que el abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ se encuentra plenamente facultado para ejercer la representación del señor Didier Esneider Tique en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, conforme lo disponen los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, no se cumple con el deber contenido en el numeral 1 del artículo 166 ibídem, pues si bien se aportan los oficios No. 2020150003567291 de fecha 20 de noviembre de 2020¹ y No. 2021150000988841 de fecha 04 de mayo de 2021², por medio de los cuales la UGPP pretendió realizar las notificaciones por correo electrónico de las Resoluciones No. RDO-2020-00803 del 19 de noviembre de 2020³ y RDC-2021-01235 del 30 de abril de 2021, respectivamente; lo cierto es que tales documentos por sí solos no corresponden a la constancia de notificación de los actos administrativos, toda vez que con ellos no se tiene certeza si los correos electrónicos enviados por la demandada fueron recibidos por el demandante en la misma fecha que consta en los oficios mencionados.

Por lo anterior, se solicitará a la parte demandante para que aporte (i) poder otorgado a abogado inscrito y (ii) la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, efectuadas por correo electrónico.

¹ Ver documento denominado "[oficio not Liquidación](#)"

² Ver documento denominado "[oficio Not resolución](#)"

³

Con el fin de subsanar los defectos señalados, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los

canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

yadi-1972@hotmail.com

bigdatanalytics@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos)⁴. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220210022400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: DIDIER ESNEIDER TIQUE VS UGPP
ASUNTO: INADMITE

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaea0467ad3a7a194d3edce9793292e13bd15158286678e0107c01a6594b50f4**

Documento generado en 23/09/2021 10:32:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>